

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN EXTREMADURA
(PRIMER SEMESTRE 2020)

PEDRO BRUFAO CURIEL

Profesor Titular de Derecho Administrativo

Universidad de Extremadura

Sumario: 1. Urbanización de Valdecañas. 2. Delitos de incendios forestales. 3. Delitos contra la fauna.

1. URBANIZACIÓN DE VALDECAÑAS

La actividad jurisprudencial extremeña durante este período gira especialmente en torno al caso de la urbanización de Valdecañas, sita en terrenos clasificados bajo la protección de la Red Natura 2000 y que nos demuestra, una vez más, que la adopción a tiempo de medidas cautelares, sin cauciones inalcanzables de decenas de millones que desde el primer momento se sabe que son imposibles de prestar por entidades de particulares declaradas de utilidad pública que no litigan por intereses patrimoniales particulares¹, son la respuesta eficaz en términos temporales y de justicia en casos de urbanismo, medio ambiente y ordenación territorial².

Esta vez traemos a colación las SSTS de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, de 18 de febrero de 2020³, que resuelven el recurso contra la Resolución de 2011 de homologación del proyecto de interés regional (PIR) que dio lugar a la urbanización. Esta sentencia cita y se basa en otras anteriores, como las del TSJ de Extremadura de de 9 de marzo de 2011(Recursos 195/2011 y 196/2011), que declararon la nulidad del Decreto 55/2007, de 10 de abril, que aprobó de forma definitiva el PIR de Valdecañas, básicamente porque corresponde a los planes generales la conversión de suelo no urbanizables de protección especial a urbanizable, sentencia que fue confirmada por la STS, Sala 3ª, de 29 de enero de 2014, que declaró que "la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no

¹ Y que sin ambages se puede considerar que se conculca el Convenio de Aarhus de 1998 sobre el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

² Como expone sobre diversos casos de la región en los que se trata de la inejecución de sentencias como "forma habitual proceder contra la Administración cuando se la condena", SORIANO GARCÍA, J. E. , Urbanismo y corrupción: medidas cautelares única solución, *El Notario del siglo XXI*, núm, 29, 2010. Recomendamos la consulta de este esclarecedor artículo.

³ Son tres sentencias de la misma fecha con contenido idéntico, con los nº 110/2020, 111/2020 y 112/2020.

urbanizable de especial protección".

La sentencia comentada tiene su objeto en la nueva redacción del artículo 11 de la LSOTEX dada por la Ley 9/2011, de 29 de marzo, en cuanto a la clasificación del suelo no urbanizable. Ante las dudas de su carácter de "norma de convalidación", publicada con el fin de enervar la acción de la Justicia y por tanto de la obligación de hacer ejecutar lo juzgado impuesta por la Constitución a los órganos jurisdiccionales, dada la "reserva de jurisdicción" como campo que no puede ser invadido por el poder legislativo y el ejecutivo, el TSJEX planteó la oportuna cuestión de constitucionalidad por si se invadían las competencias básicas estatales⁴. En efecto, sin esta reforma de la Ley del Suelo de Extremadura "la Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura no hubiera podido ser dictada, en lo que se refiere a la aprobación de un planeamiento que permite la transformación urbanística de suelo no urbanizable de especial protección por formar parte de la Red Natura 2000".

A dicha cuestión de constitucionalidad se le dio respuesta por la STC de 13 de noviembre de 2019, que declara la nulidad e inconstitucionalidad de la reforma legal practicada de la LSOTEX y que incluye argumentaciones como la siguiente: "La urbanización implica siempre una grave alteración -la ocupación de los terrenos por construcciones e instalaciones supone una reducción de facto de la superficie protegida-que, en el caso de los terrenos de la Red Natura 2000, por la especial protección que la propia comunidad autónoma les ha reconocido, con fundamento en la normativa europea y estatal, debe quedar condicionada a un supuesto muy concreto (evolución natural, científicamente demostrada) y un procedimiento exigente (trámite de información pública, remisión de la propuesta a la Comisión Europea y aceptación por ésta) según

⁴ Reguladas entonces en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, cuyo art. 13. 4 decía: " No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice. Sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación".

prevén los arts. 13.4 TRLS 2008 y 52 de la Ley 42/2007, normas de carácter básico que el párrafo cuestionado de la ley autonómica desvirtúa".

De manera obvia, el TSJ de Extremadura llega a la conclusión, por simple uso de la lógica argumental más básica que la estimación de la cuestión de constitucionalidad conlleva que la actuación administrativa basada en un precepto inconstitucional es asimismo nula de pleno Derecho, pero establece que la ejecución de la sentencia que declaró ilegal el proyecto, que debe ser en sus estrictos términos como no puede ser de otra forma, sigue su curso⁵.

2. DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES

La represión penal de los delitos de incendios forestales cuenta con una importante SAP de Cáceres, Sección 2ª, nº 338/2019, de 3 de diciembre de 2009, por la que se condena a una persona por la comisión continuada de varios incendios forestales en varios términos municipales cacereños a cuatro años de prisión, con las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de "disminución de los efectos del delito" y de comisión del ilícito penal por "afectación por el consumo de alcohol", cuestión que también se recoge en la SAP, Sección 2ª, nº 280/2019, de 18 de octubre de 2019, que afectó al espacio de la Red Natura 2000 de Las Villuercas. Pero lo que hemos de resaltar es el pago de distintas indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil derivada del delito a distintas entidades públicas, como los servicios de extinción de incendios y ayuntamientos, así como a particulares, que se detallan con minuciosidad en esta sentencia.

3. DELITOS CONTRA LA FAUNA

Sobre los delitos contra la fauna, contamos con la SAP de Badajoz, nº 129/2019, de 24 de octubre de 2019, que condena a unos personas que cazaron en un coto social, a pesar de haber sido absueltos previamente por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Don Benito, lo que trae a colación la doctrina sobre los obstáculos establecidos por el TC y el TEDH ante el examen de los recursos de casación y de apelación en la impugnación de las sentencias

⁵ Punto 3º del fallo: "La ejecución de esta sentencia se realizará en la misma forma que se determine en la EJD 17/2014, que versa sobre la ejecución de las sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9-3-2011, nº de Recurso: 561/2007, nº de Resolución: 196/2011, y 9-3-2011, nº de Recurso: 753/2007, nº de Resolución: 195/2011".

absolutorias de instancia, a salvo de la valoración estricta de cuestiones jurídicas, sin alterar el conjunto de cuestiones fácticas empleadas por el Juez de instancia. En el caso que nos ocupa se trata del hecho de que el lance de caza se practicó en un terreno sometido a un régimen cinegético especial, recogido en el art. 335 del CP, cuestión que no se tuvo en cuenta, por lo que se dicta sentencia condenatoria.